

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA



BUENOS AIRES, JUEVES 3 DE ENERO DE 1991

AÑO XCIX

A 1.000

Nº 27.044

**1ª LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulares de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.-

Que la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra ubicado en Zona de Seguridad y en Zona y Arca de Frontera.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA se ha expedido en forma favorable.

Que la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "ALTO PARANA SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Leandro N. Alem 356, piso 12, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de pasta celulósica de fibra larga blanqueada, localizada en km. 125, Ruta Nacional Nº 12, Puerto Esperanza, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones, con una inversión total de AUSTRALES OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (A 85.970.236), calculada a precios del mes de enero de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener la siguiente capacidad de producción:

Existente	212.500 t.
Ampliación	25.000 t.
Total	237.500 t.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días por año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los VEINTICUATRO (24) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de

CUARENTA Y SIETE (47) personas que sumadas a las MIL TRESCIENTAS VEINTITRES (1323) ya existentes hacen un total de MIL TRESCIENTAS SETENTA (1370) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envejecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, las planillas analíticas

correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DOCE (US\$ 7.621.612) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en

DECRETOS

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 2705/90

Declárase a la firma Alto Paraná Sociedad Anónima comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876, para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 21/12/90

VISTO el expediente ex-S. I. C. E. n.º 513.569/88, por el que la firma "ALTO PARANA SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de pasta celulósica de fibra larga blanqueada, localizada en km. 125, Ruta Nacional Nº 12, Puerto Esperanza, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha aprobado la propuesta de otorgamiento de beneficios realizada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SUMARIO

	Pág.		Pág.
AGENCIAS DE PUBLICIDAD Res. 897/90-COMFER Actualizanse aranceles por la inscripción y reinscripción de agencias de publicidad en el Registro de Agencias de Publicidad (RAP).	12	LOTERIA NACIONAL Decreto 2693/90 Dispónese el llamado a licitación pública para conceder la explotación del Hipódromo Argentino.	2
IMPORTACIONES Res. Conj. 1250/90-ME y 2046/90-MREC Tratamiento arancelario preferencial para productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador, Paraguay y Federativa del Brasil.	13	PROMOCION INDUSTRIAL Decreto 2705/90 Declárase a la firma Alto Paraná Sociedad Anónima comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y sus modificatoria 22.876, para la adquisición de equipamiento importado.	1
INDULTOS Decreto 2741/90	9	Res. 100/90-SSFP Instrúyese a la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Industria y Comercio para que inicie actuaciones sumariales a diversas firmas.	13
Decreto 2742/90	9	SERVICIO EXTERIOR Decreto 2719/90 Convócase a un funcionario al Servicio Activo.	2
Decreto 2743/90	10	AVISOS OFICIALES	
Decreto 2744/90	10	Nuevos	16
Decreto 2745/90	10	Anteriores	18
Decreto 2746/90	11		
JUNTA NACIONAL DE GRANOS Res. 35.376/90-JNG Actualizase el texto de la Resolución "I" Nº 1825 (t. o. 1987).	12		

Expediente 390.983/90 - Licitación Pública Nº 19/90. Orden de venta Nº 7/90. Vigencia hasta el 30 de abril de 1991. Con cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

CONCESION Nº 4. Explotación exclusiva e integral de la venta ambulante y en puestos fijos de café, té (frío o caliente), mazagrán y mate.

Expediente 390.194/88 - Licitación Pública Nº 13/88. Orden de venta 2/89 (Vigencia hasta diciembre de 1990).

CONCESION Nº 6. Explotación exclusiva e integral de los servicios de venta en kioscos de sandwiches fríos y calientes, bebidas gaseosas, cervezas y vinos.

Expediente 391.047/89 - Licitación Pública Nº 18/90. Orden de venta 11/90 (Vigencia hasta el 20 de mayo de 1991). Con cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

TELEVISACION en color por circuito cerrado.

Expediente 395.248/90 - Licitación Pública 15/90. Orden de compra 51/90 (Vigencia por

360 reuniones hípcas, desde el 2 de agosto de 1990). Cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

MAQUINAS VENDE - PAGA

Expediente 395.055/89. Contratación directa Nº 8/90 (Vigencia por 120 reuniones hípcas, con opción a 120 reuniones adicionales). Cláusula de rescisión a favor de LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado.

CASA DE BAÑOS

Expediente 391.974/86 - Licitación Pública Nº 33/87. Orden de Venta Nº 14/87. Vigencia hasta el 19 de enero de 1991.

BANCO ALAS: CAJERO AUTOMATICO.

Expediente 392.328/86 - Licitación Pública Nº 33/86. Vigencia hasta el 31 de octubre de 1991.

FARMACIA VETERINARIA

Expediente 391.907/89 - Licitación Pública Nº 20/89. Orden de venta 6/89. Vigencia hasta el 2 de agosto de 1991.

Que por otra parte, las medidas que se disponen, en tanto importan la no ejecución de la pena o la cesación del procedimiento respecto del indultado, no implican ejercer funciones judiciales, ni revisar actos de ese carácter o arrogarse el conocimiento de causas pendientes, contrariando el principio del artículo 95 de la Constitución Nacional. Mediante ellas no se decide una controversia ni se declara el derecho con relación a la materia del juicio, sino que se ejerce una facultad propia del PODER EJECUTIVO, fundada en razones de orden jurídico superior, tendiente a contribuir a una verdadera reconciliación y pacificación nacional.

Que para la adopción de esta excepcional decisión, se ha meritado muy especialmente el periodo transcurrido en prisión por los sujetos privados de su libertad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a las personas comprendidas en el Anexo de los procesos y penas privativas de la libertad que les correspondieren en las causas que allí se indican.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO AL DECRETO Nº 2741

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

CAUSA Nº 13/84: "CAUSA INSTRUIDA POR DECRETO Nº 158/83 DEL P.E.N."

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)
MASSERA, EMILIO EDUARDO (M.I. 5.108.651)
AGOSTI, ORLANDO RAMON (M.I. 4.592.713)
VIOLA, ROBERTO EDUARDO (M.I. 4.762.599)
LAMBRUSCHINI, ARMANDO (M.I. 5.102.262)

CAUSA Nº 44/85: "CAUSA INCOADA EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 280/84 DEL P.E.N."

CAMPS, RAMON JUAN ALBERTO (M.I. 4.755.124)
RICCHERI, OVIDIO PABLO (M.I. 4.229.502)

CAUSA Nº 1657: "MENEM, CARLOS S/DENUNCIA POR PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD POR ABUSO DE AUTORIDAD"

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)

CAUSA Nº 2460: "VIDELA, JORGE Y OTROS S/PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTROS ILICITOS"

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 4. SECRETARIA Nº 10

CAUSA Nº 4852: "VIDELA, JORGE RAFAEL, MASSERA, EMILIO EDUARDO Y AGOSTI, ORLANDO RAMON S/INFRACCION ART. 226 DEL CODIGO PENAL"

VIDELA, JORGE RAFAEL (M.I. 4.765.426)
MASSERA, EMILIO EDUARDO (M.I. 5.108.651)
AGOSTI, ORLANDO RAMON (M.I. 4.592.713)

INDULTOS

Decreto 2742/90

Bs. As., 29/12/90

VISTO las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para crear las condiciones que posibiliten la reconciliación definitiva entre los argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que una profunda reflexión sobre la situación imperante en la República, lleva a concluir en la necesidad de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL realice, respecto de los actos de violencia y de los desencuentros habidos en el pasado inmediato, una última contribución para afianzar el proceso de pacificación en que están empeñados los sectores verdaderamente representativos de la Nación.

Que sobre la base de tal convicción y de la experiencia adquirida a más de un año de las acciones iniciadas con el dictado de los decretos Nº 1002 y Nº 1003 del 6 de octubre de 1989, se considera llegado el momento de completarlas, con igual finalidad y propósito que los que animaron tales decisiones.

Que los fundamentos vertidos en los considerandos de los decretos aludidos, resultan integralmente aplicables al presente, toda vez que concurren en el caso de los mismos presupuestos sociales, políticos y jurídicos.

Que como ya se sostuviera, por sobre toda consideración sobre la razón o sinrazón de las diversas posiciones doctrinarias o ideológicas, es menester adoptar las medidas que generen condiciones propicias para que a partir de ellas, y con el aporte insustituible de la grandeza espiritual de los hombres y mujeres de esta Nación, pueda arribarse a la reconciliación definitiva de todos los argentinos, única solución posible para las heridas que aún faltan cicatrizar y para construir una auténtica Patria de hermanos.

Que es responsabilidad indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL anteponer el supremo interés de la Nación frente a cualquier otro, y en su virtud afrontar el compromiso histórico que implica esta decisión de alta política.

INDULTOS

Decreto 2741/90

Bs. As., 29/12/90

VISTO las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para crear las condiciones que posibiliten la reconciliación definitiva entre los argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que una profunda reflexión sobre la situación imperante en la República, lleva a concluir en la necesidad de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL realice, respecto de los actos de violencia y de los desencuentros habidos en el pasado inmediato, una última contribución para afianzar el proceso de pacificación en que están empeñados los sectores verdaderamente representativos de la Nación.

Que sobre la base de tal convicción y de la experiencia adquirida a más de un año de las acciones iniciadas con el dictado de los decretos Nº 1002 y Nº 1003 del 6 de octubre de 1989, se considera llegado el momento de completarlas, con igual finalidad y propósito que los que animaron tales decisiones.

Que los fundamentos vertidos en los considerandos de los decretos aludidos, resultan integralmente aplicables al presente, toda vez que concurren en el caso los mismos presupuestos sociales, políticos y jurídicos.

Que como ya se sostuviera, por sobre toda consideración sobre la razón o sinrazón de las diversas posiciones doctrinarias o ideológicas, es menester adoptar las medidas que generen condiciones propicias para que a partir de ellas, y con el aporte insustituible de la grandeza espiritual de los hombres y mujeres de esta Nación, pueda arribarse a la reconciliación definitiva de todos los argentinos, única solución posible para las heridas que aún faltan cicatrizar y para construir una auténtica Patria de hermanos.

Que es responsabilidad indelegable del PODER EJECUTIVO NACIONAL anteponer el supremo interés de la Nación frente a cualquier otro, y en su virtud afrontar el compromiso histórico que implica esta decisión de alta política.

Que cabe puntualizar, no obstante, que esta medida es sólo un mecanismo político, constitucionalmente previsto para crear las condiciones de la pacificación nacional. No implica en manera alguna que estos objetivos hayan sido alcanzados, ni que esté garantizado alcanzarlos; es una más entre las muchas medidas que el Gobierno Nacional, sacrificando convicciones obvias, legítimas e históricas, está dispuesto a propiciar para lograr la pacificación de la República.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pretende, crear las condiciones y el escenario de la reconciliación, del mutuo perdón y de la unión nacional. Pero son los actores principales del drama argentino, entre los cuales también se encuentran quienes hoy ejercen el Gobierno, los que con humildad, partiendo del reconocimiento de errores propios y de aciertos del adversario, aporten la sincera disposición de ánimo hacia la reconciliación y la unidad.

Que esta decisión aspira a consolidar la democracia argentina, pues se trata de un objetivo de igual rango y jerarquía que el de la pacificación y reconciliación. Sólo el pueblo, mediante su voto y por el libre juego de los mecanismos constitucionales, debe elegir sus gobernantes y proceder a su reemplazo. Y el futuro que queremos inaugurar debe proscibir por igual a los mesiánicos de cualquier signo que pretendan sustituir a la voluntad popular.

Que con respecto al marco jurídico en el cual se dicta el presente, ante la generalidad de los términos empleados en el artículo 86, inciso 6 de la Constitución Nacional, debe entenderse a la regla de interpretación según la cual, cuando un poder es conferido expresamente en términos generales no puede ser restringido, a menos que esa interpretación resulte del texto, expresamente o por implicancia necesaria (C. S. J. N., Fallos, 136: 258).

Que es también regla orientadora sobre el punto que la Constitución ha de ser interpretada de modo tal, que las limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado, y permitan el cumplimiento de sus fines de la manera más beneficiosa para la comunidad (C. S. J. N., Fallos, 214: 425).

Que en razón de ello, se comparte, la doctrina sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la causa "IBÁÑEZ, J." (Fallos, 136: 258), según el cual, para la procedencia del ejercicio de la facultad de indultar, la Constitución exige que exista causa abierta contra el destinatario de la medida, pero no que dicha causa haya alcanzado necesariamente hasta determinada etapa procesal, o sea la sentencia ejecutoriada.

Que en consecuencia, se considera procedente el indulto tanto respecto de condenados como de quienes se encuentran sujetos a proceso.